|  |  |
| --- | --- |
| **Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las  Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI)** |  |
| **Cuarta reunión – Reunión virtual, 3-4 de febrero de 2021** | |
|  |  |
|  | **Documento EG-ITRs-4/4-S** |
|  | **18 de enero de 2021** |
|  | **Original: inglés** |
| Los Países Bajos | |
| EXAMEN DEL RTI DISPOSICIÓN POR DISPOSICIÓN | |

Introducción

Los Países Bajos se complacen en presentar al Grupo de Expertos sobre el RTI sus puntos de vista respecto de los Artículos 9 a 14 y del Apéndice 2 del RTI, de acuerdo con lo dispuesto en el mandato y el orden del día de la cuarta reunión del GE-RTI.

Discusión

En nuestra opinión, las disposiciones del RTI de 2012 no dan soporte a un mercado competitivo en el que los operadores planifican y prevén sus propios servicios y tráfico nacional e internacional. En este sentido, el RTI es incompatible con un mercado y un entorno reglamentario competitivos, a medida que estos evolucionan y se producen los avances tecnológicos. Los Países Bajos consideran que la revisión del RTI de 2012 para responder a estos acontecimientos no llevará a apoyar esta evolución, sino a limitarla.

El sector de las telecomunicaciones/TIC ha experimentado cambios radicales. Aunque en el pasado muchas disposiciones del RTI eran aplicables y cumplieron su finalidad en el anterior enfoque monopolístico de las telecomunicaciones, las disposiciones, como parte de un instrumento con valor de tratado, no son adecuadas para adaptarse al dinámico entorno de mercado y, si se aplican de forma estricta, pueden desalentar la introducción de nuevos servicios esenciales para mejorar la asequibilidad y ampliar las opciones de los consumidores.

Creemos que los crecientes beneficios que las telecomunicaciones/TIC han brindado durante los últimos años se deben cada vez más al carácter abierto y dinámico del mercado de telecomunicaciones.

Resumen

Dada la naturaleza dinámica y competitiva del mercado de las telecomunicaciones y que el sector de las telecomunicaciones/TIC está cada vez más integrado en la economía digital más general, no está claro cómo un tratado inflexible como el RTI puede influir en el futuro crecimiento y la prosperidad del mercado de las telecomunicaciones internacionales.

No estamos convencidos de que la adopción de nuevas disposiciones con carácter de tratado pueda ayudar a ningún país a crear un entorno propicio para atraer inversiones ni a colmar una brecha digital allí donde aún persista.

| Artículo de 2012 | Párrafo y disposición | Párrafo y disposición  conexos de 1988 | Aplicabilidad para fomentar  la prestación y el desarrollo  de redes y servicios | Flexibilidad para adaptarse  a las nuevas tendencias  y a los problemas emergentes | Resultado resumido |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **Suspensión de servicios** | **Artículo 7: Suspensión del servicio** |  |  |  |
| 9.1 | Si de conformidad con la Constitución y el Convenio, un Estado Miembro ejerce su derecho a suspender parcial o totalmente los servicios internacionales de telecomunicación, notificará inmediatamente al Secretario General dicha suspensión y el ulterior restablecimiento de la normalidad, utilizando para ello el medio de comunicación más adecuado. | 7.1 Si de conformidad con el Convenio, un Miembro ejerce su derecho a suspender parcial o totalmente el servicio internacional de telecomunicación, notificará inmediatamente al Secretario General dicha suspensión y el ulterior restablecimiento de la normalidad, utilizando para ello el medio de comunicación más adecuado. | Esta disposición ya no respalda la prestación de redes y servicios, puesto que esa responsabilidad ya no incumbe a los Estados Miembros, sino a empresas privadas. Esta disposición es por tanto innecesaria. | La disposición no puede adaptarse a las nuevas tendencias, ya que las nuevas tendencias y los problemas emergentes dimanan actualmente de iniciativas del sector privado. Por consiguiente, la obligación de notificar la suspensión de los servicios ha quedado obsoleta y ya no es necesaria. |  |
| 9.2 | El Secretario General transmitirá inmediatamente esta información a todos los demás Estados Miembros, por el medio de comunicación más adecuado. | 7.2 El Secretario General transmitirá inmediatamente esta información a todos los demás Miembros, por el medio de comunicación más adecuado. | Al igual que la disposición 9.1, esta obligación encomendada al SG también es innecesaria. La suspensión de un servicio está principalmente en manos de los proveedores de servicios del sector privado. | Al igual que la disposición 9.1, esta obligación encomendada al SG también es innecesaria. La suspensión de un servicio en relación con una nueva tendencia o un problema emergente está principalmente en manos de los proveedores de servicios del sector privado. |  |
|  | **Difusión de información** | **Artículo 8: Difusión de información** |  |  |  |
| 10.1 | Utilizando los medios más adecuados y económicos, el Secretario General difundirá la información administrativa, de explotación o estadística proporcionada sobre los servicios internacionales de telecomunicación. Esa difusión se hará de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución, el Convenio y este Artículo, sobre la base de las decisiones adoptadas por el Consejo o por las Conferencias competentes de la UIT, y teniendo en cuenta las conclusiones o decisiones de las Asambleas de la UIT. Si lo autoriza el Estado Miembro correspondiente, una empresa de explotación autorizada puede transmitir directamente la información al Secretario General, que se encargará de difundirla. Los Estados Miembros comunicarán esa información al Secretario General sin demora y con arreglo a las Recomendaciones UIT-T pertinentes. | 8.1 Utilizando los medios más adecuados y económicos, el Secretario General difundirá la información administrativa, estadística, de explotación o de tarificación relativa a las rutas y servicios internacionales de telecomunicación, proporcionada por las administraciones\*. Esa difusión se hará de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio y de este artículo, sobre la base de las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración o por las conferencias administrativas competentes y teniendo en cuenta las conclusiones o las decisiones de las Asambleas Plenarias de los Comités Consultivos Internacionales. | Esta disposición no contribuye a fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios, ni debería figurar en un instrumento con valor de tratado, ya que las tareas de compartir y difundir información entre todos los miembros forman parte del mandato de la UIT. | Esta disposición no es flexible para adaptarse a las nuevas tendencias y los problemas emergentes, ni debería figurar en un instrumento con valor de tratado, ya que las tareas de compartir y difundir información entre todos los miembros forman parte del mandato de la UIT. |  |
|  | **Eficiencia energética/residuos electrónicos** |  |  |  |  |
| 11.1 | Se alienta a los Estados Miembros a adoptar prácticas idóneas en materia de eficiencia energética y residuos electrónicos teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT‑T pertinentes. |  | Esta disposición no es necesaria, ya que esa cuestión se aborda en el Convenio de Basilea. | Esta disposición no es necesaria, ya que esa cuestión se aborda en el Convenio de Basilea. |  |
|  | **Accesibilidad** |  |  |  |  |
| 12.1 | Los Estados Miembros promoverán el acceso de las personas con discapacidad a los servicios internacionales de telecomunicación con arreglo a las Recomendaciones UIT-T pertinentes. |  | El acceso de las personas con discapacidad es una cuestión importante; sin embargo, su mera promoción no debería figurar en un tratado de telecomunicaciones, ya que esa cuestión forma parte de la evolución de los entornos y los marcos socioculturales. La cuestión debería abordarse a un nivel superior, para poder fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | El acceso de las personas con discapacidad es una cuestión importante; sin embargo, su mera promoción no debería figurar en un tratado de telecomunicaciones, sino que debería abordarse a un nivel superior, para dar cabida a las nuevas tendencias y los problemas emergentes.  Esta disposición no es lo suficientemente flexible. |  |
|  | **Acuerdos particulares** | **Artículo 9: Arreglos particulares** |  |  |  |
| 13.1 | *a)* De conformidad con el Artículo 42 de la Constitución, se pueden concertar acuerdos particulares sobre cuestiones relativas a las telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Estados Miembros. De conformidad con la legislación nacional, los Estados Miembros podrán facultar a las empresas de explotación autorizadas u otras organizaciones o personas a concertar esos acuerdos mutuos particulares con Estados Miembros y/o empresas de explotación autorizadas, o con otras organizaciones o personas facultadas para ello en otro país para el establecimiento, explotación y uso de redes, sistemas y servicios internacionales de telecomunicación especiales, con el fin de satisfacer necesidades de telecomunicaciones internacionales especializadas dentro de los territorios de los Estados Miembros interesados o entre tales territorios, e incluyendo, de ser necesario, las condiciones financieras, técnicas o de explotación que hayan de observarse.  *b)* Tales acuerdos particulares procurarán evitar causar daños técnicos a la explotación de los medios de telecomunicación de terceros países. | 9.1 *a)* De conformidad con el Artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) se pueden concertar arreglos particulares sobre cuestiones relativas a las telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Miembros. A reserva de la legislación nacional, los Miembros podrán facultar a las administraciones\* u otras organizaciones o personas a concertar esos arreglos mutuos particulares con Miembros, administraciones\* u otras organizaciones o personas facultadas para ello en otro país para el establecimiento, explotación y uso de redes, sistemas y servicios de telecomunicación, con el fin de satisfacer necesidades de telecomunicaciones internacionales especializadas dentro de los territorios de los Miembros interesados o entre tales territorios e incluyendo, de ser necesario, las condiciones financieras, técnicas o de explotación que hayan de observarse.  *b)* Tales arreglos particulares deberían evitar todo perjuicio técnico a la explotación de los medios de telecomunicación de terceros países. | Esta disposición tiene por objeto establecer un procedimiento para ciertas cuestiones inusuales e imprevistas, que pueden acaecer entre Estados Miembros y que no aparecen contempladas en el Tratado.  Al abarcar ciertas cuestiones específicas, esta disposición no fomenta la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Esta disposición tiene por objeto establecer un procedimiento para ciertas cuestiones inusuales e imprevistas, que pueden acaecer entre Estados Miembros y que no aparecen contempladas en el Tratado.  Al abarcar ciertas cuestiones específicas, esta disposición no es pertinente en lo que respecta a la flexibilidad para adaptarse a las nuevas tendencias y los problemas emergentes. |  |
| 13.2 | Los Estados Miembros deben instar, si procede, a las partes en cualesquiera acuerdos particulares concertados de conformidad con el número 73 (13.1) *supra* a tener en cuenta las disposiciones pertinentes de las Recomendaciones UIT-T. | 9.2 Los Miembros deberían, según proceda, instar a las partes en cualesquiera arreglos particulares concertados de conformidad con el número 58 a que tengan en cuenta las disposiciones pertinentes de las Recomendaciones del CCITT. | La disposición 13.1 tiene por objeto establecer un procedimiento para ciertas cuestiones inusuales e imprevistas, que pueden acaecer entre Estados Miembros y que no aparecen contempladas en el Tratado.  Dado que la disposición 13.2 establece un procedimiento de trabajo relacionado con la disposición 13.1, esta disposición tampoco fomenta la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | La disposición 13.1 tiene por objeto establecer un procedimiento para ciertas cuestiones inusuales e imprevistas, que pueden acaecer entre Estados Miembros y que no aparecen contempladas en el Tratado.  Dado que la disposición 13.2 establece un procedimiento de trabajo relacionado con la disposición 13.1, esta disposición tampoco es pertinente en lo que respecta a la flexibilidad para adaptarse a las nuevas tendencias y los problemas emergentes. |  |
|  | **Disposiciones finales** | **Artículo 10: Disposiciones finales** |  |  |  |
| 14.1 | Este Reglamento, del que forman parte integrante los Apéndices 1 y 2 entrará en vigor el 1 de enero de 2015 y se aplicará a partir de dicha fecha de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 de la Constitución. | 10.1 Este Reglamento, del que forman parte integrante los Apéndices 1, 2 y 3, entrará en vigor el 1 de julio de 1990 a las 00.01 horas UTC.  10.2 En la fecha especificada en el número 61, el Reglamento Telegráfico (Ginebra, 1973) y el Reglamento Telefónico (Ginebra, 1973) serán sustituidos por el presente Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988) de conformidad con el Convenio Internacional de Telecomunicaciones. | Esta disposición versa sobre la entrada en vigor del instrumento y es irrelevante para la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Esta disposición versa sobre la entrada en vigor del instrumento y es irrelevante en lo que respecta a la flexibilidad para adaptarse a las nuevas tendencias y los problemas emergentes. |  |
| 14.2 | Si un Estado Miembro formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias disposiciones contenidas en este Reglamento, los otros Estados Miembros podrán hacer caso omiso de tal o tales disposiciones en sus relaciones con el Estado Miembro que haya formulado esas reservas. | 10.3 Si un Miembro formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias disposiciones contenidas en el Reglamento, los otros Miembros y sus administraciones\* podrán hacer caso omiso de tal o tales disposiciones en sus relaciones con el Miembro que haya formulado esas reservas y sus administraciones\*.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)  10.4 Los Miembros de la Unión notificarán al Secretario General su aprobación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales adoptado por la Conferencia. El Secretario General informará rápidamente a los Miembros de la recepción de tales notificaciones de aprobación. | Dado que esta disposición permite a los Estados Miembros formular reservas sobre cualquier disposición del Tratado, la eficacia de éste se ve debilitada.  Por consiguiente, esta disposición no contribuye a fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios. | Dado que esta disposición permite a los Estados Miembros formular reservas sobre cualquier disposición del Tratado, la eficacia de éste se ve debilitada. Este factor no propicia la flexibilidad para adaptarse a las nuevas tendencias y los problemas emergentes. |  |

Nuestros puntos de vista sobre el Apéndice 2 ya figuran en la opinión general y el análisis de las disposiciones, en particular del Artículo 8, que presentamos, por lo que no volvemos a incluirlas para evitar duplicaciones.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_